

CONSTANCIA: Manizales Caldas, diciembre 7 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver la anterior demanda VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- (menor). RAD. 2020-00315



MA. CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2020-00315 00 (V. Impug. Paternidad)

A Despacho para resolver sobre si se admite o no la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”**, promovida a través de apoderada de confianza por **JOSÉ BRAYAN MOTATO VIELMA** contra la señora **SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO**, progenitora de la menor **SCARLET MOTATO SALGADO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP, indica que el Juez rechazará de plano la demanda, cuando se presente vencido el término de caducidad.

Sobre el término de caducidad para instaurar la demanda de impugnación, la Corte en línea jurisprudencial como la señalada en **Sentencia T- 381 de 2013**, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, sobre el tema ha indicado:

“Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

5. Importancia de la figura de la caducidad y del respeto de los términos judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica

Esta Corporación, en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”. ...”*

Sobre la presente demanda, también es oportuno reseñar el siguiente fundamento normativo, atendido lo expresado en los hechos de la demanda:

Respecto del término para impugnar la paternidad y/o maternidad, dispone el artículo 4 de la Ley 1060/2006, que se podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente de la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

En concordancia de este precepto, se tiene reglado en el artículo 248 del C.C., pudiendo impugnarse probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Conforme a los hechos esbozados en el contenido de la demanda, precisamente se afirma:

“Los señores SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO, y JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, sostuvieron relaciones sexuales.

-El señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, se dio cuenta del embarazo de la señora SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO, y muchas veces cuando discutían por algo siempre le decía que la niña no era de él. Y después cuando se contentaban le decía que si era de él.

- El señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, reconoció a la menor SCARLET MOTATO SALGADO, con el fin de que tuviera todos los derechos en la Policía donde siempre ha trabajado, a pesar de las dudas, que le tenía a la demandada por lo que le decía siempre. ...”

Por lo expuesto, y acorde con lo indicado, se encuentra que conforme al fundamento fáctico narrado en la demanda, el demandante ha tenido dudas sobre la paternidad que ostenta respecto de la menor SCARLET MOTATO SALGADO desde antes de su nacimiento, incluso afirma que la reconoció con el fin de que tuviera todos los derechos en la Policía donde siempre ha trabajado, **a pesar de las dudas**. Reconocimiento que realizó el 31 de enero de 2018, es decir, hace dos (2)

años, 10 meses, 9 días. El interés y las dudas del demandante no es actual, hace mucho más de 140 días.

Es así, que en el presente asunto ha operado la caducidad del término para accionar, toda vez que la legislación vigente preceptúa un tiempo límite para ejercitar el derecho de impugnar (ya sea paternidad o maternidad) reconocida, y que el no hacerlo, extingue el mismo por proclamarse la caducidad de la acción. Está claramente determinado que el padre demandante pretende impugnar la paternidad reconocida sobre la niña SCARLET, fuera del término de los ciento cuarenta (140) días hábiles, que dispone el art. 248 del Código Civil.

Es pertinente reiterar que tratándose del derecho a la Personalidad Jurídica, la jurisprudencia ha señalado que la finalidad del término de caducidad es proteger los derechos fundamentales del estado civil y a la personalidad jurídica, que pretende establecer una limitación, que no sólo busca evitar la indiferencia y desidia del interesado en el ejercicio del derecho de la acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares. Finalidad que se torna aún más rigurosa cuando por el transcurso de varios años se afianzan lazos afectivos.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”**, promovida a través de apoderada de confianza por **JOSÉ BRAYAN MOTATO VIELMA** contra la señora **SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO**, progenitora de la menor **SCARLET MOTATO SALGADO**, al haber operado la caducidad de la acción.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ** para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE

Paola

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 el 11 de diciembre de 2020.

Ilida Nora G. Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria